000498/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. A. c/ M., E. C. s/ INTERDICTO DE RECOBRAR", Expte. N° 498/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20152/21), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre el juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Marcelo Andrés Nicótera y el juez subrogante del Juzgado de Familia N° 1, Dr. Santiago Huaiquil.

I.- De autos surge que el actor Sr. A. A. G. promovió interdicto de recobrar la posesión del inmueble contra la Sra. E. C. M., quien al contestar la acción interpuso excepción de litispendencia e incompetencia en razón de la materia, pues el litigio familiar ya fue planteado en el Juzgado de Familia.

En la audiencia preliminar, el Sr. Juez Dr. Nicótera resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia en atención a lo dispuesto por el art. 87 inc. r) de la ley III-21 y ordenó remitir las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia. En dicha oportunidad la parte actora apeló la imposición de costas y el monto de los honorarios.

Remitidas las actuaciones al Fuero de Familia, el Dr. Huaiquil, el 13/05/22 se avocó el conocimiento de la causa, el 27/06/22 ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal de la competencia y el 01/07/22 se declara incompetente para seguir entendiendo en el proceso, por entender que los presentes exceden lo que es materia de competencia de la Justicia de Familia de acuerdo a lo prescripto por el art. 87 de la Ley III21, siendo causa

civil en razón de la materia, y sin perjuicio de su avocamiento y de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

Devueltas las actuaciones al Fuero Civil y Comercial, el Dr. Nicótera mantuvo el criterio expuesto en oportunidad de la audiencia preliminar y remitió las actuaciones a esta instancia.

II.- A los fines de resolver, corresponde adelantar que el cuestionamiento efectuado por el magistrado Dr. Huaiquil resulta extemporáneo, pues al recepcionar la causa se avocó al conocimiento de la misma sin reparo alguno. En dicha oportunidad guardó silencio respecto de la incompetencia, por lo que deviene extemporáneo el planteamiento efectuado posteriormente el 01/07/22.

La declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Esta Cámara de Apelaciones ha expresado que: "Resulta conveniente que un mismo magistrado conozca todos los asuntos que tienen un mismo origen, en el caso, la unión convivencial. La unidad de juzgamiento y centralización en un mismo decisor de los conflictos que puedan suscitarse en relación con este tipo de relación con este tipo de modelo de familia garantiza un mayor marco de conocimiento desde el abordaje integral de los mismos para darles así respuestas más adecuadas" (SI N° 223/21 y 130/22).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar por extemporáneo el cuestionamiento de incompetencia

efectuado por el Sr. juez subrogante de Familia N° 1, Dr. Santiaqo Huaiquil, debiendo entender en los presente autos la jueza titular del referido Juzgado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar por extemporáneo el cuestionamiento de incompetencia efectuado por el Sr. juez subrogante del Juzgado de Familia Nº 1, Dr. Santiago Huaiquil, debiendo entender en los presentes autos la jueza titular del referido Juzgado.

2) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nº 1.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 424 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS